

El Excmo. Sr. D. Joseph Antonio Caballero comunicó en 10 de Abril de 1799 al Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real Orden que dice así.

„En papel de 4 del corriente me dice el Sr. Don Juan Manuel Alvarez lo siguiente. Al Capitan General de Andalucía comunico con esta fecha lo siguiente Enterado el Rey de lo que ha expuesto V. E. en papel de 29 de Junio último, como tambien el Auditor de Guerra de ese Ejército en el que incluye con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago a las costas causadas en los dos recursos seguidos un ante el Tribunal Eclesiástico de aquella Ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma sobre el goce de inmunidad de Antonio Dominguez Joseph Piedra Alba, Sargento y Soldado del Regimiento de Infantería de las Ordenes Militares, pretendiendo que V. E. le remitiese testimonio que acreditasen no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el derecho: se sirva S. M. mandar que su Consejo Supremo de la Guerra le propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformándose con lo que le hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, se ha dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal Eclesiástico aprobada por el propio Juez se es bastante para el abono en las Tesorerías de Ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calificación ni exámen, debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedir las sin urgencia y necesidad que le representen los Auditores, como tan

✠
poco que en los Tribunales Eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas; y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion, para el abono en las mencionadas Tesorerías: entendiéndose en uno y otro caso de las costas de oficio, porque las que causen los reos quando por sí se defiendan las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente ha determinado el Rey que en los expresados recursos de fuerza que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces Eclesiásticos ya sobre el modo, y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la Provincia, sin necesidad de mas poder; y que se remueve á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de Competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1751 para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos Militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de su Real Hacienda. Y siendo la voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes en la parte que le corresponde, lo aviso á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia; y á fin de que haciéndolo presente en el Consejo, se tenga entendido en él, y disponga inmediatamente su cumplimiento.”

Vista por el Consejo la antecedente Real Orden con lo expuesto por los Señores Fiscales, acordó se guarde

y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, y á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

En su virtud lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que al propio fin la comuniquen á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome en el ínterin aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1801.

D. Bartolomé Muñoz.

y cumplir lo que S. M. es servido mandar en ella, y que
 con su breves se comunicasen la correspondiente de la
 Silla de Abogado de la Real Casa y Corte, Chancillería
 de Valladolid, y de los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, y de
 las Pruebas de los Reinos de Aragón, Valencia, y Cataluña,
 para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que
 se correspondiere.
 En su virtud lo participo a V. E. para que el efecto expuesto,
 y que al propio fin la comunique a las Justicias de los Pueblos de su
 jurisdicción en el interin aviso del recibo de esta para que
 cumpla en su noticia.
 Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 6 de
 Enero de 1801.

D. Bartolomé Muñoz.

En su virtud lo participo a V. E. para que el efecto expuesto,
 y que al propio fin la comunique a las Justicias de los Pueblos de su
 jurisdicción en el interin aviso del recibo de esta para que
 cumpla en su noticia.
 Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 6 de
 Enero de 1801.

En su virtud lo participo a V. E. para que el efecto expuesto,
 y que al propio fin la comunique a las Justicias de los Pueblos de su
 jurisdicción en el interin aviso del recibo de esta para que
 cumpla en su noticia.